

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 7 días del mes de agosto de 2015, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de esta Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, Dres. Alejandra M. Paolino, Jorge A. Serra y Carlos D. Rinaldis, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "GUAJARDO, Julio C/ COCITO, Alejandro y Otra S/ SUMARIO (1) (RECARATULADO)", Exp. N° 24845/13, iniciado el 31/07/2013. Habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, de lo que da fe el Actuario, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Alejandra M. Paolino; segundo votante, Dr. Carlos D. Rinaldis, y tercer votante, Dr. Jorge A. Serra.-

---A la cuestión planteada, el Dr. Alejandra M. Paolino dijo:

--- I) ANTECEDENTES:

--- A fs. 11/14 se presenta la Dra Lucrecia Ranzini, en su carácter de apoderada del Sr. Julio Guajardo, conforme surge de la carta poder agregada con posterioridad a fs. 15, interponiendo formal demanda laboral por cobro de haberes y despido contra Abrasur S.R.L. y/o el Sr. Alejandro Cocito y/o la Sra Cristina Huergo por la suma de \$ 117.341 con mas intereses y costas.-

---Sostiene para ello que el actor comenzó a trabajar en relación de subordinación y dependencia con la accionada en fecha 7 de julio del año 2001 desempeñándose como viajante de comercio vendiendo artículos de ferretería y afines a la orden de ALFER, luego pasa a ser la firma ABRASUR y finalmente ABRASIVOS SUR , todas ellas empresas relacionadas.-

---Señala que en el mes de noviembre del año 2011 mediante un fraudulento acuerdo sin patrocinio letrado y sin homologación administrativa el demandado simuló una desvinculación de mutuo acuerdo por una suma total de \$ 20.000 que serían abonados de la siguiente forma \$ 3500 en efectivo y un cheque por la diferencia de \$ 16.500.-

---Manifiesta que su mandante únicamente recibió la suma de \$ 3500 toda vez que el cheque que le fuera entregado fue rechazado por fondos insuficientes.-

---Que como consecuencia de ello su mandante en el mes de diciembre del año 2011 intima al accionado a abonarle las indemnizaciones de ley incluidas las correspondientes a la ley 24013, mediante telegrama que fue contestado por el accionado negando todos los extremos invocados por el trabajador.-

---Practica liquidación, ofrece prueba y funda en derecho su petición solicitando se haga lugar a la acción con expresa imposición de costas.-

---Corrido el pertinente traslado de la acción a fs. 24 /26 contesta demanda la Sra Cristina Huergo con patrocinio letrado de los Dres Martín Dominguez y Verónica Oviedo Piñeyro, interponiendo excepción de falta de legitimación pasiva en tanto entiende que el actor nunca fue dependiente suyo ni trabajó bajo sus órdenes de organización ni dirección propias de una relación de dependencia, y subsidiariamente contestando demanda negando pormenorizadamente los hechos en que se sustenta la acción y brindando su versión de los mismos.

---Ofrece prueba, funda en derecho su petición, solicita se tenga presente la reserva de caso federal planteado y se rechace la demanda con costas.-

---A fs. 27/30 contesta demanda el Sr Alejandro Cocito también con patrocinio letrado de los Dres Martín Dominguez y Verónica Oviedo Piñeyro negando los extremos de hecho que relata el actor, brindando su versión de los mismos pero allanándose en los términos del Art. 70 del C.P.C.C. de manera total oportuna lisa e incondicionada en relación al reclamo efectuado por el actor por la suma de \$ 16.500, que entiende pendiente de abonar en virtud del convenio agregado en autos por el actor.-

---Rechaza la liquidación practicada por la actora, plantea reserva del caso federal y solicita se rechace la demanda con costas.-

---A fs. 50 atento la imposibilidad material de notificar a la demandada ABRASUR SRL el actor desiste de la acción contra la misma, conforme surge de la ratificación efectuada a fs. 53, teniéndose en consecuencia por desistida la demanda contra ABRASUR S.R.L. a fs. 56 continuando las actuaciones contra los restantes co-demandados.-

---A fs. 60 se provee la prueba ofrecida por las partes , a fs. 61 se presentan los Dres Martín Dominguez y Verónica Oviedo Piñeyro renunciando al patrocinio letrado de los demandados Cristina Huergo y Alejandro Cocito en tanto manifiestan haber perdido contacto con sus clientes.-

---Celebrada la audiencia de vista de causa conforme da cuenta lo sustancial del acta glosada a fs. 62, de donde surge que se encontraban presentes únicamente el actor y su letrada apoderada, explicada de manera exhaustiva al actor por parte del Tribunal el estado de la presente causa, éste manifiesta que desiste de la prueba pendiente de producción y a su vez que consiente el allanamiento formulado a fs. 29 y vta, motivo por el cual quedan estos autos en estado de resolver.-

---II) DECISORIO:

---Vienen estos autos a sentencia a fin de resolver el allanamiento formulado por el demandado Alejandro Cocito, que fuera oportunamente aceptado y consentido por el actor Sr. Julio Guajardo conforme surge del acta glosada a fs. 62, como también la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la demandada Cristina Huergo.-

---Que en relación al primer tema sometido a decisión cabe señalar que en este sentido ha dicho la doctrina y jurisprudencia que para que el allanamiento sea eficaz el mismo debe ser expreso, oportuno e incondicionado.-

---De las constancias de autos se advierte que si bien es cierto que el actor inicia demanda por un importe de \$ 117.341 por conceptos salariales e indemnizatorios y que el demandado se allana únicamente por un importe del \$ 16.500, que fuera aceptado posteriormente por el actor, no lo es menos que atento las particulares circunstancias de la causa de donde surge que el actor intimó por el cobro de los conceptos señalados en demanda únicamente a ABRASUR S.R.L., respecto de quién posteriormente desiste a fs. 50/53. Que la co-demandada Huergo interpuso excepción de falta de legitimación pasiva aduciendo no haber sido empleadora del Sr. Guajardo y que por último el actor no pudo acreditar fehacientemente los hechos denunciados en su escrito de inicio que pudieran dar sustento a la procedencia de la acción de donde surge que debía probar acabadamente no sólo la relación de dependencia con cada uno de los demandados en autos, ABRASUR S.R.L., ALEJANDRO COCITTO Y CRISTINA HUERGO, sino además las modalidades de dicha relación labora.-

---Por lo expuesto, atento el estado de autos téngase por desistida la demanda contra ABRASUR SRL. Dado el expreso consentimiento efectuado por el actor respecto del allanamiento formulado por el co-demandado Cocito, no cabe mas que hacer lugar al mismo y así tener por allanado al Sr. ALEJANDRO COCITO en los términos manifestados a fs. 29 y vta y en consecuencia INTIMARLO a abonar al actor la suma de \$ 16.500 en concepto de capital con mas la suma correspondiente en concepto de intereses a una tasa del 24% anual hasta el 31 de diciembre del 2014 y una tasa del 36% anual desde el 1ro de enero del 2015 , todo ello desde que la suma es debida y hasta su efectivo pago conforme jurisprudencia imperante en este Tribunal, entre otros en autos caratulados: "ANTIMIL C/ CIPRESALES" y Resolución 2/14 emanada de esta Cámara Segunda del Trabajo que se encuentra publicada en la tablilla del Tribunal y a cuyos fundamentos en honor a la brevedad me remito, conforme liquidación que al efecto

deberá practicar la actora dentro del quinto día de notificada la presente resolución, y abonarse dicho importe dentro del término de diez días una vez firme la misma.-

---Las costas en este sentido se imponen al demandado Alejandro Cocito en tanto el allanamiento no ha sido incondicional ni ha sido dada en pago la suma reconocida, máxime cuando habiendo sido entregado cheque a fin de cancelar ese valor el mismo fue devuelto por la entidad bancaria por carecer de fondos suficientes para ello. Todo de conformidad con lo dispuesto por el art. 68 del C.P.C.C.-.

---Regular los honorarios profesionales de la Dra Lucrecia Ranzini en su doble carácter por el actor en el 13% mas 40% de la suma que surja de la liquidación que deberá practicar la actora conforme lo expuesto precedentemente y los de los Dres Martín Dominguez y Verónica Oviedo Piñeyro en el 12% en su calidad de letrados patrocinantes del demandado en conjunto y en partes iguales, todo ello conforme art. 6,7,8,9 ss y cc L.A con mas I.V.A . en caso de corresponder, todo ello dentro del término de diez días de quedar firme la liquidación antes señalada.-

--- III) Finalmente, en relación a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la co-demandada Cristina Huergo, adelanto opinión en el sentido que tal como ha sido planteada la misma ha de prosperar.-

--- Sostiene la doctrina que existe falta de legitimación para obrar cuando "el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso" Código Procesal Civil y Comercial de la Nación T II Fenochietto-Arazi pg. 210.-

---En el caso de autos el actor demanda a la Sra Huergo considerando que la misma resulta su empleadora, no obstante lo cual ninguna documentación acompañó en la causa tendiente a acreditar sus dichos, menos aún intimarla por la suma y conceptos reclamados en el escrito de inicio.-

---Por otra parte ninguna otra prueba realizó el actor tendiente a acreditar la invocada relación de dependencia y modalidades de su contratación con la Sra Huergo, la que por su naturaleza requiere de una prueba contundente, lo que no aconteció en autos.

---Por ello corresponde sin más hacer lugar a la excepción de falta de legitimación por ella interpuesta y rechazar la demanda incoada en su contra, con costas al actor en virtud de lo dispuesto por el Art. 68 del C.P.C.C de aplicación en el fuero.-

---Regular los honorarios profesionales de la Dra Lucrecia Ranzini por la actora en la suma de 5 ius y los de los Dres. Martín Dominguez y Verónica Oviedo Piñeyro en la suma de 5 ius de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6,7,8, 33 cc y ss L.A lo

cuales deberán ser abonados dentro del término de diez días de quedar firme la presente resolución, con más el IVA en caso de corresponder.-

---Mi voto.-

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Carlos D. Rinaldis dijo:

--- Por compartir el análisis de las constancias de autos y las conclusiones a la que arriba precedentemente mi colega preopinante Dra. Alejandra M. Paolino, adhiero íntegramente al contenido de su voto.-

---Mi voto.-

--- A idéntica cuestión planteada el Dr. Jorge A. Serra dijo

--- En función de los fundamentos que sustentan el voto de la Dra. Paolino, adhiero al mismo en todos sus términos.-

---Mi voto.-

---Por todo lo expuesto, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:

--- I) Tener por desistida la demanda por parte del actor contra ABRASUR S.R.L. -

---II) HACER LUGAR al ALLANAMIENTO interpuesto y así tener por allanado al Sr. ALEJANDRO COCITO en los términos manifestados a fs. 29 y vta. y en consecuencia INTIMARLO a abonar al actor la suma de \$ 16.500 en concepto de capital con más la suma correspondiente en concepto de intereses a una tasa del 24% anual hasta el 31 de diciembre del 2014 y una tasa del 36% anual desde el 1ro de enero del 2015, todo ello desde que la suma es debida y hasta su efectivo pago conforme jurisprudencia imperante en este Tribunal, entre otros en autos caratulados: "ANTIMIL C/ CIPRESALES" y Resolución 2/14 emanada de esta Cámara Segunda del Trabajo que se encuentra publicada en la tablilla del Tribunal y a cuyos fundamentos en honor a la brevedad me remito, conforme liquidación que al efecto deberá practicar la actora dentro del quinto día de notificada la presente resolución, y abonarse dicho importe dentro del término de diez días una vez firme la misma.-

---III) Las costas en este sentido se imponen al demandado Alejandro Cocito conforme los términos expuestos en los considerandos y lo dispuesto por el art. 68 del C.P.C.C.-.

---IV) REGULAR los honorarios de la Dra Lucrecia Ranzini en su doble carácter por el actor en el 13% más 40% de la suma que surja de la liquidación que deberá practicar la actora y los de los Dres Martín Dominguez y Verónica Oviedo Piñeyro en el 12% en su calidad de letrados patrocinantes del demandado en conjunto y en partes iguales, todo ello conforme art. 6,7,8,9 ss y cc L.A con más I.V.A. en caso de corresponder, todo ello

dentro del término de diez días de quedar firme la liquidación antes señalada.-

---V) HACER LUGAR a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la coaccionada Huergo y en consecuencia RECHAZAR la demanda tal como ha sido planteada respecto de la Sra. CRISTINA HUERGO.-

---VI) COSTAS a la actora vencida.-

---VII)REGULAR los honorarios profesionales de la Dra Lucrecia Ranzini por la actora en la suma de 5 ius y los de los Dres. Martín Dominguez y Verónica Oviedo Piñeyro en la suma de 5 ius de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6,7,8, 33 cc y ss L.A lo cuales deberán ser abonados dentro del término de diez días de quedar firme la presente resolución, con mas el IVA en caso de corresponder.-

--- VIII) REGISTRESE, protocolícese, notifíquese. Oportunamente archívese.-

JADM

JORGE A. SERRA ALEJANDRA M. PAOLINO CARLOS D. RINALDIS

Juez de Cámara Presidenta Juez de Cámara

Ante mi:

J. A. DE MARINIS

Secretario de Cámara